



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha y hora fijada en auto proferido en audiencia del pasado trece (13) de marzo, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **RAMIRO SANCHEZ PEREZ** en contra del **MUNICIPIO DE ATACO**, radicado con el número **73001-33-33-004-2023-00250-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: BAYRON PRIETO SANCHEZ
Cédula de ciudadanía: 1110461254 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 224858 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular: 3175760453
Correo Electrónico: notificaciones@prietoabogados.com

PARTE DEMANDADA

Apoderado: JONATHAN MANJARRES DIAZ
Cédula de ciudadanía: 93412347
Tarjeta Profesional: 139096 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular:
Correo Electrónico: manjarrespaez@gmail.com

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna

PARTE DEMANDADA: Sin anotación alguna

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del *sub lite* la parte demandante pretende que se declare:

- La nulidad del acto administrativo distinguido como Oficio No. 153 del 20 de febrero de 2023, mediante el cual se negó al actor la declaratoria de existencia de una relación laboral entre las partes desde el 2 de mayo de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2021.
- La existencia de un contrato de trabajo bajo el principio constitucional de la realidad sobre las formalidades, entre los extremos procesales, desde el 2 de mayo de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2021.
- Que la terminación del contrato se ocasionó sin justa causa por parte del empleador el día 30 de diciembre de 2021.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho peticona que, se condene al Municipio de Ataco a reconocer y pagar a favor del actor, los siguientes conceptos, a los que se indica tiene derecho por haber laborado ente el 2 de may de 2017 y el 30 de diciembre de 2021: Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y/o indemnización de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, sanción moratoria por el no pago oportuno de los derechos laborales prevista en el Decreto 797 de 1949, la indemnización por despido injusto, devolución de los dineros cancelados por el actor por concepto de salud y pensión.

Finalmente, solicita que se condene al extremo demandado al pago de las costas procesales e indexación.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

- 1.- Que el demandante se vinculó con el Municipio de Ataco mediante la celebración de diversos contratos de prestación de servicios.
- 2.- Que el cargo que desempeñó el actor fue el de **OPERARIO** y entre otras, desarrolló las siguientes funciones: 1) Apoyo a la gestión para el desarrollo de actividades como operador del Bulldozer para el mantenimiento y mejoramiento rutinario de la red vial del Municipio de Ataco Tolima y 2) Conducir el vehículo BULLDOZER para realizar las labores propias en el mantenimiento de la red vial del municipio de Ataco.
- 3.- Que la vinculación entre el demandante y el Municipio demandado, se mantuvo vigente desde el 2 de mayo de 2017 y el 30 de diciembre de 2021, sin solución de continuidad.
- 4.- Que como contraprestación a sus servicios, el actor percibía mensualmente la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$2.120. 000.oo)
- 5.- Que para cumplir las funciones encomendadas por el Municipio de Ataco, el demandante debía cumplir horario de trabajo de lunes a viernes de 07:00 am hasta las 05:00 pm, pero que la hora de salida se extendía más allá de las 05:00 pm por el cumplimiento de las actividades desarrolladas.
- 6.- Que las labores desempeñadas por el actor fueron desarrolladas con todas las herramientas, equipos, espacios, y medios de producción para el desarrollo de las funciones propias del Municipio de Ataco.
- 7.- Que el aquí demandante, estaba subordinado, sin que pudiese disponer libremente de su tiempo en la actividad contractual u otra alterna, vigilada en la forma, tiempo y modo de ejecutar y supeditada a las exigencias constantes y reiterativas del Municipio de Ataco.
- 8.- Que a la terminación de la relación laboral mediante la intermediación, no se han cancelado a favor del actor, los conceptos aquí reclamados.

3.3. Contestación – Municipio de Ataco (No dio contestación a la demanda)

3.5 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se deberá establecer si, *el demandante tuvo una verdadera relación laboral con el Municipio de Ataco, durante el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2017 y el 30 de diciembre de 2021, y, por lo tanto, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo atacado y a condenar a*

dicha Entidad Territorial a reconocer y pagar al señor RAMIRO SANCHEZ PEREZ las prestaciones y demás emolumentos laborales a que haya lugar o, si por el contrario, a las partes las unieron verdaderos contratos de prestación de servicios y por lo tanto, el acto acusado debe permanecer incólume.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra al apoderado del ente demandado, quien señaló que solamente hasta mañana se reunirá el Comité de Conciliación de la entidad, por lo que hasta el momento, no hay ánimo conciliatorio en este asunto, dejando abierta la posibilidad de un arreglo conciliatorio en etapa posterior.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **DECRÉTESE** la recepción del testimonio de los señores IRLEY RINCON OSORIO, RIGOBERTO ALDANA OLIVARES, LIBORIO YOSSA VERJAN y FERNANDO PARRA BARBOSA, quienes depondrán lo que les conste acerca del presunto vínculo laboral que se dice existió entre el demandante y el Municipio de Ataco y los elementos del contrato de trabajo, tales como subordinación, horarios, funciones, etc... La ubicación y citación de los testigos estará a cargo del apoderado de la parte actora, el despacho no oficiará. Se hacen recomendaciones a la parte actora para el buen desarrollo de la audiencia de pruebas. Ya fueron aportados los correos electrónicos de los deponentes, a los cuales se remitirá el link para la celebración de la audiencia de pruebas.

- **DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN**

- Deniéguese la solicitud relacionada con oficiar al Municipio de Ataco, con el fin de que allegue fotocopia de las órdenes de prestación de servicios suscritas con el señor RAMIRO SANCHEZ PEREZ, comoquiera que los mismos fueron aportados con la demanda y también por la demandada como parte del expediente administrativo arrimado.
- Deniéguese la solicitud relacionada con oficiar al Municipio de Ataco, para que certifique sobre las prestaciones sociales a las que tienen derecho los empleados públicos y el valor de la remuneración mensual que tiene el empleado público que desarrolle las mismas, para los mismos años de labor que son objeto de la presente reclamación. En relación con el primer punto, por innecesario porque se trata de un tema de puro derecho y el segundo, al tenor de lo previsto por el inciso 2º del artículo 173 del CGP en concordancia con el Artículo 182 del CPACA, además de que en el acto administrativo demandado se menciona que en la planta de personal no existe personal que desarrolle actividades como las que desarrolló el accionante.

5.3. PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE ATACO

No contestó demanda. La entidad aportó el expediente administrativo, en cumplimiento a una obligación legal por lo que el Despacho incorpora tal documental al proceso.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **veintiuno (21) de mayo de 2024 a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**. A dicha diligencia deberán comparecer los testigos.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 4:30 p.m.

A continuación, se adjunta el link de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d1b0de0b-ca42-4498-9db4-f0bf7f02f9d0?vcpubtoken=cb9357d4-8d43-4fc5-9b3c-71101fe0693a>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA